

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes	42 rs.
	Por tres meses	86



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, n.º 43. En LONDRES, MOORGATE STREET, n.º 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA	Por tres meses	24 rs.
	Por un año	80
ULTRAMAR	Por un mes	30
	Por tres meses	90
EXTRANJERO	Por tres meses	72
	Por seis meses	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de las dudas suscitadas sobre la inteligencia del Real decreto de 13 de Agosto de 1852 en la parte relativa á si en los comisos de géneros de estanco se debe aplicar á los aprehensores el total importe del precio que se abona por los efectos; de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría general de este Ministerio, y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver S. M. que en los comisos de efectos estancados no tienen derecho los aprehensores á que se les aplique la tercera parte del premio abonable que antes percibían los Subdelegados y en la actualidad corresponde á la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de protesta del contratista de conducciones marítimas de sal al cumplimiento de la Real orden de 2 de Abril de 1855, que excedió á los términos de permiso y salazon la facultad de surtirse directamente de las fabricas de San Fernando de la sal que para su industria necesitan por el precio de 2 rs. fanega de 112 libras, si le convenia mejor que recibirla al precio de 9 rs. en los almacenes de su localidad, enterada de las razones expuestas por esa oficina general en prueba de la conveniencia de esta medida administrativa; de las alegadas por el contratista de conducciones en defensa de su derecho; oido el dictamen de la Asesoría general del Ministerio y el parecer del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido mandar que se suspenda el contrato de arrendamiento de la sal en la citada Real orden de 2 de Abril de 1855 y los fomentadores de pesca y salazon, toda vez que, así por la Asesoría, como por el Tribunal, se considera perjudicial á los intereses emanantes de la corporación.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en las oficinas de Barcelona acerca de los inconvenientes que ofrece en su aplicacion la Real orden de 12 de Julio de 1853, por la que se impone la cuota de 500 rs. á cada uno de los tornos sencillos ó sin plataforma que se usan en los talleres de construccion de máquinas ó efectos de ferreteria ó cerrería; y con el fin de que desaparezca la desproporcion que se nota entre la referida cuota y la que por la tarifa n.º 3.ª se señala en globo á aquellos establecimientos de construccion, sin consideracion al número de tornos que en ellos funcionan, ha tendido á bien mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E., que se modifiquen los términos de la citada Real orden, substituyéndolos en esta forma: «Talleres de construccion de máquinas ó otros efectos de ferreteria ó cerrería, con tornos sencillos ó sin plataforma, movidos por caballerías, por cada una de estas 500 rs.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan General de Puerto-Rico participa, en 29 de Enero último, que ha mejorado notablemente el estado sanitario de aquella Isla, y que el orden y la tranquilidad pública continúan sin alteracion.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Negociado 2.º

Siendo la uniforme regularidad en las bases para los trabajos administrativos, y especialmente en los que se refieren á la estadística, de absoluta necesidad, para que el resultado de la suma de aquellos sea homogénea y comprenda el de todas las provincias, y siendo diferentes en cada una de ellas la materia con que se halla formado el nomenclator de sus pueblos que rige en los Gobiernos civiles para las operaciones de administracion, con el fin de regularizarlos formando un modelo para todas, se servirá V. S. remitir á esta Direccion, á vuelta de correo, un ejemplar del que haya en ese Gobierno de provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1856.—El Director general, Cirilo Franquet.—Señor Gobernador de la provincia de.....

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas.

Al Gobernador Presidente de la Diputacion provincial del primer distrito administrativo de Canarias, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una D. Antonio Garcia Osorio, D. Francisco Rodríguez Hernandez, D. Juan Frias y Pedraza, D. Martin Rodríguez, D. Marcos Rodríguez Salazar, D. Pedro Perez Chaves, D. Bernardo Antonio Garcia, D. Antonio Frias y

Peraza, D. Nicolas de Revesson Torres, D. Domingo González Alena, D. Felipe Gramis, D. Juan González Jacobonte, D. Antonio José Osorio, D. Juan Vello Dominguez, D. Pablo Osorio y Peraza y Doña Antonia Garcia Perla, vecinos del pueblo de la Granadilla, y D. Pedro de Torres, D. Marcos, D. Antonio y D. Francisco Peraza, que lo son del lugar de Arico, provincia de Canarias, apelantes, y su abogado defensor el licenciado D. Angel María Vela; y de la otra D. José González del Castillo, D. Miguel Alonso Tacoronte, D. Antonio González Torres, D. Miguel Bello Gomez, D. Juan Lopez Brito, D. Antonio de Frias, D. Lorenzo Revesson, D. Juan Gomez Alonso, D. Juan González Torres, D. Gregorio Quintero, D. Juan Lopez Delgado y D. Miguel Delgado, vecinos del Charco del Pino y Chifama, en las mismas Islas, apelados, en rebeldía, y mi Fiscal ante dicho Tribunal Supremo en representacion de la Administración general del Estado sobre aprovechamiento de las aguas de la fuente de la Granadilla.

Visto el expediente gubernativo instruido en el Gobierno civil de la indicada provincia de Canarias, del cual resulta:

Que habiendo sido privados los vecinos del Charco del Pino y Chifama de la posesion inmemorial en que decian hallarse de tomar agua para el abasto de su pueblo en el punto denominado Cruz de Tea, á virtud de providencia del Alcalde de la Granadilla, ocurrida en 1851 al Gobernador de la provincia alegando el perjuicio que aquella determinacion les ocasionaba, y pidiendo su revocacion, como igualmente que se les amparase en la posesion referida:

Que el Sub-gobernador del primer distrito de la misma provincia, despues de haber oido á los interesados de una y otra parte, y con vista de la escritura pública de fecha 30 de Noviembre de 1846, presentada por varios vecinos de la Granadilla para justificar que eran cesionarios y legítimos dueños de las aguas sobrantes en cuestion, y del informe pedido al Alcalde del inmediato pueblo de San Miguel, dictó providencia gubernativa el 30 de Noviembre de 1852, autorizando á los vecinos del Charco del Pino para que á su costa, y en el lugar que mas cómodo fuese á la generalidad del pago, construyesen un alga en que se recogiese el agua necesaria para su consumo, con cántaro y poles, ó una bomba para el mismo servicio de los vecinos, cuidando la Alcaldía de la Granadilla de que el referido alga estuviese siempre surtido por el acueducto que desde el punto denominado Cruz de Tea se había de construir y costar por los indicados vecinos, con cuya medida [añade la expresada providencia], no solo no podía haber desperdicio en menoscabo del derecho á los sobrantes, sino que se satisficiera justamente la peticion del vecindario del Charco del Pino, que no habiéndose conformado varios vecinos del pueblo de la Granadilla, provocaron oportunamente la via contenciosa:

Que el Sub-gobernador del primer distrito de la misma provincia, despues de haber oido á los interesados de una y otra parte, y con vista de la escritura pública de fecha 30 de Noviembre de 1846, presentada por varios vecinos de la Granadilla para justificar que eran cesionarios y legítimos dueños de las aguas sobrantes en cuestion, y del informe pedido al Alcalde del inmediato pueblo de San Miguel, dictó providencia gubernativa el 30 de Noviembre de 1852, autorizando á los vecinos del Charco del Pino para que á su costa, y en el lugar que mas cómodo fuese á la generalidad del pago, construyesen un alga en que se recogiese el agua necesaria para su consumo, con cántaro y poles, ó una bomba para el mismo servicio de los vecinos, cuidando la Alcaldía de la Granadilla de que el referido alga estuviese siempre surtido por el acueducto que desde el punto denominado Cruz de Tea se había de construir y costar por los indicados vecinos, con cuya medida [añade la expresada providencia], no solo no podía haber desperdicio en menoscabo del derecho á los sobrantes, sino que se satisficiera justamente la peticion del vecindario del Charco del Pino, que no habiéndose conformado varios vecinos del pueblo de la Granadilla, provocaron oportunamente la via contenciosa:

Vista la demanda presentada al suprimido Consejo provincial de Canarias, á nombre de varios vecinos de los pueblos de la Granadilla y Arico, en 7 de Mayo de 1853, pidiendo que se dejase sin efecto la expresada providencia gubernativa dictada á favor de los vecinos del Charco del Pino y Chifama, y se devolviese á los mismos, tanto el dado de agua que pretendian, como el permiso para tomarla en el paraje denominado Cruz de Tea, ni en ninguno otro que no fuese la fuente en que se proveen las demas pagos y vecinos de aquella demarcacion:

Visto el escrito de contestacion presentado en nombre de los vecinos del Charco del Pino y Chifama solicitando que les absolviere de la demanda referida, y se les diese lugar á puró y debido efecto la citada providencia gubernativa, con imposicion de perpetuo silencio á los demandantes:

Vistos los escritos de réplica y réplica producidos respectivamente por las partes en virtud de permiso del Consejo provincial, insinuando cada una en sus anteriores pretensiones:

Vista la providencia del mismo Consejo, dictada en 23 de Julio del propio año, en la cual se declaró terminada la discusion escrita, y se mandaron pasar las actuaciones al ponente:

Visto el escrito que en tal estado se presentó á nombre de los actores pidiendo que una vez que habían opuesto los adversarios el vicio de nulidad á la escritura de cesion de las aguas en que los primeros fundaban su accion, dando esto lugar á una cuestion de propiedad, se suspendiese el curso del litigio hasta que por los Tribunales ordinarios competentes, se resolviese previamente aquella cuestion:

Visto el escrito de los demandados impugnando la anterior pretension, y manifestando que en manera alguna provocaban la cuestion de propiedad ni la de posesion, sino que se limitaban á defender el abasto del vecindario de sus pueblos en la forma menos dispendiosa y molesta:

Vista la providencia dictada por el Consejo provincial en 26 de Agosto de 1853, declarando no haber lugar al artículo de suspension intentado por los demandados, y mandando recibir el pleito á prueba sobre los hechos que se han determinado:

Visto el escrito que oportunamente se presentó en nombre de los demandantes, apelando de la antedicha providencia, y el auto de 10 de Setiembre siguiente otorgándoles el recurso en un solo efecto:

Vistas las pruebas suministradas por las partes mientras se seguía el indicado incidente ante el suprimido Consejo local, y la medida de distancias practicada por peritos electos en la forma ordinaria:

Vista la escritura pública otorgada por los vecinos de la Granadilla en 30 de Noviembre de 1846, de que ya queda hecho mérito, por la cual consta que los vecinos de la Granadilla han cedido, largado y traspasado á varias personas, de quienes derivan derecho los demandantes, las sobras del agua de la fuente de aquel pueblo, con varias condiciones, entre las que figuran las dos siguientes: «Lo otro, es condicion que los sobradichos [cesionarios], sus herederos y quien su causa hubiere, han de ser obligados á tener la dicha agua siempre corriente en la plaza junto á la parroquia desde dicho lugar en donde está de presente; y despues de haberse cogido el agua para el abasto del dicho lugar y beber los ganados, las sobras las han de beber y llevar los sobradichos, para lo cual, si les pareciere, puedan hacer y tengan que lo hagan en que recogerlos, porque las sobras se entienden las que sobran despues del abasto de toda.»

«Lo otro, es condicion que los sobradichos y quien su causa hubiere no han de poder coger ni divertir la dicha agua sino en la parte y lugar dicho, junto á la dicha parroquia, porque de dicha parte á su nacimiento no han de usar de ella en manera alguna, porque asimismo ha de estar corriente hasta dicha parroquia.»

Visto el auto dictado por el referido Consejo provincial en 24 de Setiembre de 1853, admitiendo el interrogatorio y lista de testigos presentados á nombre de los vecinos del Charco del Pino y Chifama, y dando comision al Alcalde de Villafra de que, previa citacion de las partes y señalamiento de día, hiciese comparecer, bajo la pena de la ley, á dichos testigos, y procediese á su examen á tenor del referido interrogatorio:

Visto que, si bien ha practicado el expresado Alcalde las diligencias probatorias que le fueron cometidas, sin que para ellas se hubiese citado á la parte de los demandantes, ninguna reclamacion se ha hecho ante el Consejo provincial sobre dicha comision:

Vista la sentencia definitiva pronunciada por dicho Consejo de provincia en 29 de Octubre de 1853, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa dictada por el Sub-gobernador del primer distrito de Canarias en 30 de Noviembre anterior, y absolviendo á los vecinos del Charco del Pino de la demanda contra ellos propuesta en nombre de los interesados en el aprovechamiento de los sobrantes de las aguas que abastecen el pueblo de la Granadilla:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma, y el auto por el que he sido admitido en ambos efectos para ante el suprimido Consejo local:

Visto el escrito de agravios presentado por el licencia-

do D. Ildefonso Auriolo Montero en 17 de Noviembre de 1853, pidiendo, á nombre de los apelantes, en cuanto al incidente de suspension del pleito é inhibicion del Consejo provincial, que se declare que este cuerpo debió haberse inhibido del conocimiento de la cuestion de propiedad, promovida en estos autos, para que se ventile ante quien correspondiera, y que no debian continuar los procedimientos contencioso-administrativos hasta que sobre ella recaiga sentencia firme:

Vista la providencia dictada por la seccion de lo Contencioso del Consejo Real en 7 de Marzo de 1854, mandando unir la substanciacion del incidente, puesto que sobre él no había recaído aun resolucio, y la del pleito principal, que acababa de recibirse del inferior, á fin de tener todo á la vista en definitiva:

Vistos los escritos presentados por parte de los apelantes en 11 de Enero de 1854 y en 26 de Abril de 1855, acusando la rebeldía á los apellados por no haberse mostrado parte en el término legal, tanto respecto del incidente como de lo principal del pleito; y los autos de la indicada seccion de lo Contencioso del Consejo Real, y de la segunda del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, dictados respectivamente en 17 de Enero de 1854 y en 27 de Abril último, en los cuales se hubo por acusada conforme al art. 252, y para los efectos del 256 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el escrito de mejora de apelacion en que el licenciado Vela, á nombre de los mismos apelantes, solicita que se declare nula la citada sentencia definitiva, mandando que las partes deduzcan y ventilen las cuestiones relativas al derecho de propiedad ante los Tribunales competentes; y que cuando esto no proceda por el estado en que se hallan los autos, se revoque aquella como injusta, igualmente que la providencia gubernativa que produjo el pleito, declarando en su fuerza y vigor la escritura de 30 de Noviembre de 1846, y según ella que no pueda nadie tomar por ningun motivo las aguas del río Abades en otro punto que no sea el que en ella se expresa, condenando en las costas á los contrarios é imponiéndoles perpetuo silencio:

Visto el escrito de mi Fiscal ante dicho Tribunal Supremo, en que contestando al escrito anterior á nombre de la Administracion general del Estado, pide la confirmacion de la sentencia apelada, y que se mande cumplir en todas sus partes la providencia gubernativa sobre que versa el pleito:

Vistos los artículos 33, 35, 72 y 74 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales de los negocios contenciosos de la Administracion; y los 252, 255 y 262 del 30 de Diciembre de 1846 relativo al mismo procedimiento en el extinguido Consejo Real, por cuyos artículos se determinan los trámites que deben seguirse y las resoluciones que corresponde adoptar en los incidentes que ocurren, y en los casos de rebeldía por parte de alguno de los interesados:

Vistas las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, la de 3 de Febrero de 1823, y mis Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, por las cuales se encomienda á las Autoridades del orden administrativo la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la policia y distribucion de aguas, canales &c.:

Vista mi Real orden de 15 de Marzo de 1849, por la cual, en conformidad con mis Reales decretos de 40 de Junio de 1847 y 27 de Octubre de 1848, se declara que corresponde á los Tribunales ordinarios decidir sobre las cuestiones que se suscient entre los partícipes de aguas que versen sobre derechos de posesion ó propiedad de las mismas, y á los Consejos provinciales entender en las contrarias relativas al cumplimiento de las ordenanzas ó de algun acto administrativo, ó suscitadas con ocasion de él:

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad intentado por parte de los apelantes, que las razones alegadas para esforzarlo se reducen: primero, á haberse examinado los testigos presentados por sus adversarios sin citacion de aquellos; y segundo, á suponer que el Consejo provincial era incompetente para entender en esta cuestion:

Considerando que la falta de citacion para la prueba testifical no fue reclamada en el tiempo y forma prescritos en el citado art. 74 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, quedando por consecuencia subsanado cualquier vicio ó defecto que el examen de los testigos pudiera contraer:

Considerando que la demanda que rige el pleito tuvo por único y exclusivo objeto la revocacion de la providencia gubernativa dictada dentro del círculo de sus atribuciones, y sobre un asunto de la competencia de la Administracion por el Sub-gobernador del primer distrito de Canarias, constituyéndose una controversia propia de la jurisdiccion contencioso-administrativa y de su peculiar competencia:

Considerando que cualquier cuestion que se promueva sobre la propiedad ó la posesion del todo ó parte de las aguas de la fuente de la Granadilla, siempre podrá y deberá ventilarse ante los Tribunales comunes, cualquiera que sea la resolucio que sobre el uso de aquellas recaiga en este pleito:

Considerando, en cuanto á lo principal, que la providencia gubernativa de 30 de Noviembre de 1852 dejó á salvo los derechos consignados en la escritura de 30 de Noviembre de 1846 á favor de los demandantes sobre la propiedad de los sobrantes de las referidas aguas, de los cuales podrán seguir utilizándose como hasta aquí:

Considerando que la única variacion que por dicha providencia se estableció consistió en haber facultado á los vecinos del Charco del Pino y Chifama para que usen del derecho, no disputado, de tomar el agua precisa para sus necesidades personales y para abreviar sus ganados en un punto mas cómodo y mas inmediato, en vez de concurrir á la fuente de la Granadilla:

Considerando que esta alteracion no infiere perjuicio alguno á los dueños de dichos sobrantes si se cumplen, como es consiguiente, las disposiciones contenidas en la citada providencia gubernativa, siendo justo y equitativo por lo tanto que se adopte dicha variacion, pues que á unos no daña y á otros aprovecha:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. José Maria Trillo, D. Juan Becerra, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrín José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y D. Dionisio Valdés.

Vengo en declarar que no há lugar á la nulidad reclamada por parte de los demandantes, y en confirmar la sentencia dictada por el suprimido Consejo provincial del primer distrito administrativo de Canarias en 29 de Octubre de 1853, mandando que se lleve á efecto en todas sus partes la providencia gubernativa acordada por el Sub-gobernador del mismo distrito en 30 de Noviembre de 1852, salvo el juicio de propiedad ó posesion que las partes podrán promover como, cuándo y ante quien viere conde.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mi el Secretario general, hallándose celebrando auncia con resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1856.—Anselmo Romeral.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 1856.

HORAS.	BAROMETRO REDUCIDO A		TEMPERATURA EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados Reumurr.	Grados Centígrados.		
9 de la mañana.	27,492	698,28	4,2	4,5	N. O.	Nubes.
12 del día.	27,508	698,69	7,4	8,9	S. O.	Idem.
3 de la tarde.	27,502	698,54	7,0	8,7	N. O.	Idem.
6 de idem.	27,520	698,99	3,5	4,4	N. O.	Algunas nubes.
Calor máximo del día.			7,2	9,0		Manuel Rico.
Calor mínimo del día.			0,1	0,2		

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ITINERARIO para el servicio de la conduccion diaria de Alicante á Denia, y vice-versa, servida á lomo.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.		Leguas de un punto á otro.	Horas para correrlas.	Mem. de llegada á cada punto.	Mem. de detencion.	Idem de salida.
	Alicante á Villajoyosa.	Villajoyosa á Denia.					
Diariamente	Alicante á Villajoyosa.		5	5	4 m.	¼	8 n.
	Altea.		4	3 ½	5 id.	¼	4 ¼ m.
	Berisa.		5	5	40 ¼ m.	¼	10 ¼ id.
	Denia.		2	2	12 ¼ id.	¼	18 ¼
	Denia.		4	3 ½	4 t.	¾	¾
			20	19 ¾			

DE DENIA A ALICANTE.

Diariamente	Denia á Altea.	4	3 ½	6 ½ m.	¼	3 m.
	Berisa.	2	2	8 ¾ m.	¼	6 ¾ id.
	Altea.	5	5	2 t.	¼	9 m.
	Villajoyosa.	4	3 ¾	6 id.	¼	2 ¼ t.
	Alicante.	5	4 ¾	11 n.	¾	6 ¼ id.
			20	19		

Madrid 18 de Febrero de 1856.—El Director general de Correos, Angel Izarnadi.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Málaga y Vélez-Málaga.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Málaga á Vélez-Málaga, y vice-versa, pasando por los pueblos de Málaga, Venta de Toros y Vélez-Málaga.

2.º La distancia que media entre Málaga y Vélez-Málaga se correrá en cuatro horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número necesario de caballerías mayores situadas en los puntos de la carrera que crea mas conveniente el Administrador principal de Málaga para asegurar la puntualidad del servicio.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el rescricimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Málaga.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tertia tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender parte de la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorta. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contentarse dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dá el aviso si conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos de aquel punto, el día 6 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El precio máximo para el remate será la cantidad de 9000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de Málaga, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 750 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º Cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diariamente desde Málaga á Vélez-Málaga, y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultare igualmente beneficiosa dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las balijas en que se custodia la correspondencia, así como preservarla de la humedad y deterioro.

23.º El expresado contratista se hallará ademas dispuesto á dar principio á este servicio á los cinco días de haber recibido el aviso de la aprobacion del contrato.

Madrid 18 de Febrero de 1856.—El Director general de Correos, Angel Izarnadi.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

FARO DEL CABO DE LA PLATA, EN PASAJES, (PROVINCIA DE GUIBUZCOA).

Costa N. de España.

Una equivocacion involuntaria al estampar la longitud de dicho faro en el aviso que se publicó en la Gaceta de 7 de Setiembre del año último, hizo decir 4.º 45. 43", en lugar de 4.º 15. 43", y como esta diferencia podrá inducir á errores en su reconocimiento, esta Direccion se hace un deber en darle publicidad, haciendo saber á los navegantes, que la verdadera longitud del faro es de 4.º 15. 43" E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Madrid 20 de Febrero de 1856.

En virtud de las noticias recibidas del Almirantazgo de Inglaterra, se publica por esta Direccion el siguiente anuncio:

NORUEGA.

«Luces fijas en la costa SO. que se encienden durante todo el año.

1.º EN WIBBER-ODDE, situada en la punta SE. de Egero, parte Oeste de la entrada meridional de Egersund.

El foco luminoso está elevado 75 ½ pies sobre el nivel del mar, y podrá avistarse en tiempo despejado á 12

millas desde el S. E. O., pasando por el E. hasta el N. E. E.; siendo la situación del faro la siguiente:

Latitud. 58.24 N.
Longitud. 1.56 E. de Greenwich.
12. 8 16 E. del Meridiano del Observatorio de Marina de San Fernando.

El límite meridional de esta luz alcanza hasta la parte oriental de las piedras Jonsbø y Marras, situadas al O. del canal Skarrø. Al E. del mismo, y demarcado al S. 6° E. de la mencionada luz, se encuentran las rocas Isaks-flue y Stråns. El navegante tendrá cuidado de gobernar siempre entre el N. y el N. E. mientras se halle á 3 millas de la misma.

2. Establecida en el extremo N. de GRUNDSUNDHOLM, el mar interior y oriental de los holms del canal selen-trional que conduce á Egersund.
La elevación de la luz sobre la superficie del mar es de 443 pies, pudiéndose distinguir á 10 millas en tiem-po despejado entre los rumbos del O. S. O. y O. 19° S., siendo visible por la parte oriental del islote Guleholm desde el O. S. O. hasta el N. E.

El faro se halla colocado en:
Latitud. 58. 26. 15" N.
Longitud. 1. 51. 15. E. de Greenwich.
12. 02. 31 E. del expresado Observatorio.

Esta luz sirve de guía á los buques que van por el ca- nal que conduce á pasar entre la parte N. de Egersø y Guleholm (el mar meridional de los holms mayores si- tuados por fuera de Grundsundholm) para buscar el fan- dedero de la parte oriental de Husbøl (NO. del faro), y para Skabberghagen, por dentro del alcance de la luz. El canal es estrecho y dificultoso; por tanto no se debe in- tervenir su paso sin práctico.

Luces fijas en la costa O. que alumbran desde el 16 de Ju- nio al 16 de Mayo de cada año.

3. DE LILLE BLEVEN. Latitud N. Longitud oriental.
En Langevaad, costa B. de la isla Bomelø. 59. 37 5. 16. 00 de Green- wich.
11. 23. 16 de San Fer- nando.

Alcance de 3 á 4 mi- llas, elevación 174 pies.
Ilumina el canal des- de el NNE. pasan- do por el E. y S. hasta el OSO. Desde la roca, donde está construido el faro, se prolonga al O. una raya de 98 pies de extensión.

4. DE MIDTROM. En Mosherhavn. 59. 42 5. 24. 45 de Green- wich.
11. 37. 01 de San Fer- nando.

Alcance de 4 á 5 mi- llas; elevación 404 pies.
Visible desde el NNE. hasta el SO. E. O., pa- sando por el E. y S. hacia Mosherhav ocu- pado por el SO., y hacia Ornes por el NNE. En Mosherhav se en- cuentran los navegantes á la vis- ta, pasarán zafos de es- tos puntos, que se hal- lan en la parte O. del canal. Como á dos ca- bles al NE. E. N. de la luz, se encuentra Svær- te-Skiver, y á medio cable al N. de esta, el Rafnaes-flue con solo 2 pies de profundidad.

5. DE FOLDEBOEN. En Slioksund. 59. 48. 00. 5. 20. 00 de Green- wich.
11. 32. 16 de San Fer- nando.

Alcance de 5 á 6 mi- llas; elevación 353 pies.
Ilumina el canal des- de el N. hasta el O., pa- sando por el E. y S.
6. DE LERØEN. En la costa O. de esta isla. 60. 14. 00. 5. 11. 00 de Green- wich.
11. 23. 16 de San Fer- nando.

Alcance 6 millas; ele- vación 59 pies.
Ilumina el canal desde el S., pasando por el O., y N. hasta el NE. S. N. Esta luz sirve de marcación para la travesía del paso llamado de Leer-Osen.

Como á tres cables al N. del faro se extiende un ba- jo desde Leer-osen, de dos cables de extensión hacia el O., y que termina en la roca Tange-kullen, con solo 2 1/2 pies de fondo.
Madrid 18 de Febrero de 1856.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Hállandose vacante la plaza de Secretario del Ayunta- miento constitucional de Palau Sabarderá, dotada con 900 rs. vn. anuales, los aspirantes á la misma pueden diri- gir sus solicitudes á la corporación municipal dentro de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en tres veces en la Gaceta y Bolétin oficial de la provincia, con sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Gerona 26 de Enero de 1856.—Santiago Picó, 343-1

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DÍA.

SALAMANCA.
Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instru- cion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:
Remate para el día 18 de Marzo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el juzgado del Sr. D. Francisco Ma- drid Dávila y escribano D. Mariano Begueria, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.
Una casa-palacio que en término de Saucelle pertene- ce á la denominada Encomienda de Peñausende, de seis Sr. Fendrois y Norte otros 13 mrs.; capitalizada en 5,900 reales, y capitalizada en 4,011 rs. 6 mrs. por cuya canti- dad se saca á subasta.

Esta finca no han sido considerados los peritos ven- tajosa su división, porque tendría menoscabo en su valor.
Núm. 205 del inventario.—Una tercera suerte de las en que han sido divididas varias tierras para su venta, en término de Huescar, procedente del Sr. Juan de Alfonso de la misma ciudad, que consta de 4 fanegas de segunda clase en el pago y riego de Albuera, en 4 reparos contiguos lindando por Levante con el camino del Molino del Negro, por Poniente con tierras de D. Manuel Piedrola, por Mediodía otras de D. Antonio Dueñas, y Norte otras de dicho Piedrola, que linda por Levante con el expresado camino, Mediodía y Poniente tierras de dicho Sr. Fendrois, y Norte otras de D. Manuel Carroto; arenda- da á D. José L. de 6 mrs.; capitalizada en 2,600 reales, y capitalizada en 4,011 rs. 6 mrs. por cuya canti- dad se saca á subasta.

Esta finca no han sido considerados los peritos ven- tajosa su división, porque tendría menoscabo en su valor.
Números del 213 al 219 del inventario.—La primera suerte de las en que han sido divididas varias tierras para su venta, en término de Castelljar, procedente del Sr. Juan de Alfonso de Huescar, que se compone de dos pedazos, uno de 6 fanegas, 10 celemines y 124 varas de tierra de riego de primera, en el camino de dicha ciudad de Huescar, que linda por Levante y Norte con tierras de los herederos de D. Pedro Lopez, por Poniente con tierras de galería de su riego, y Mediodía tierra de Antonio Mañas Calles, y el otro de 2 fanegas, 6 celemines y 191 varas de tierra de riego de tercera, situado á la parte del Mediodía del molino del Sr. Duque; y linda por Levante y Me- dio día con tierras de dichos herederos de D. Pedro Lopez, por Poniente otras de D. Felipe Trucharte, y por el N. con la acquería del referido molino; arenda- da á D. Ceclio Diaz en 528 mrs. 13 mrs.; capitalizada en 9,510 reales 30 ms. y tasada en 11,125 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Los peritos han declarado que esta suerte no es sus- ceptible de mas subdivisión, porque tendría menoscabo en su valor.
Núm. 222 del inventario.—Una labor, nombrada del Cortijo del Hospital, en término de Huescar, procedente del hospital de San Ildefonso de Huescar, procedente de 44 fanegas, 3 celemines de secano de tercera clase en cul- tivo, además 33 fanegas y 6 celemines sin él, aunque sus- ceptible de hacerlo, y 18 fanegas que no lo añadían, en las piezas siguientes:
Un pedazo de tierra, llamado Olla del Pino, de 16 fanegas de secano de tercera, que linda por Levante con el camino del Patronato y Poniente, Mediodía y Norte otras de los Deu- gars.
Otro pedazo en el Regío de dicho cortijo, por 11 fanegas, 6 celemines y 237 varas de secano de tercera, que linda por Levante con el rio de Raigador, y por Poniente, Mediodía y Norte labor del Patronato.
Otro pedazo de secano de 16 fanegas 9 celemines en la Olla llamada de Ogalla, que linda por Levante con el camino del Patronato, y Poniente y Mediodía otras de los Deu- gars, y Norte otras de Doña Ana.

MADRID.
Beneficencia.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta la finca siguiente:
Remate para el día 21 de Marzo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cipriano Dominguez y escribano D. Vicente Sarrá Her- nandez, el cual tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Mayor cuantía.

Número 175 del inventario.—Una casa sita en esta corte, y su calle de los Tres Pinos, señalada con el número 17 moderno, 19 antiguo, manzana 25, procedente de la congregación de Presbíteros naturales de don An- tonio de San Pedro de la misma. Resulta de las operaciones prácticas para su reconocimiento y tasación, que dicha casa mide en su fachada una línea de 19 tres cuartos pies; su medianería de la derecha otra línea de 31 tres cuartos pies de la izquierda una de 31 un medio, y por último el testero de esta línea forma un triángulo que, medido geométricamente, comprende una superficie de 588 cin- co cuartos y seis avos pies, que hacen 49 pies, 88 cén- timos cuadrados. Consta de sala planta baja y principal, consistente la primera en dos pequeñas habitaciones, y la principal en una sala, distribuida en varias piezas: su ma- terial construcción consiste en el vaciado de zapatas pa- ra cimientos, y estos macizados de pedernal y mezcla de cal y arena; su techado de la tejía; traviesas y mediane- rías entramadas de madera de diferentes maderas, y ta- blados de cascateo; ciegos empujados de diferentes alces; suelos de baldosa; puertas y ventanas de diferentes espe- cios de cañuto de cerrojo; techos de plomo y verdo de hojalata; armaduras de maderas de diferentes maderas pñadas de tabla y teja; fogones y campanas de chimenea con sus correspondientes subidas de humos; comunes con sus respectivas bajadas y movimiento al pozo de aguas imundas; balcones de hierro volantes; vidrios de cristal; y vidrios es indivisible por su forma; ha sido capitalizada por la renta de 2,610 rs., que produce anualmente, en 66,450 rs., y tasada en 69,982 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Nota. Esta finca se halla gravada con un capital de 4,000 rs. por carga de faro, única que en el día se la co- noce. Si apareciese alguna otra se indemnizará al comprador.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º Mayo de 1855, á saber:
Diez por ciento al contado.
En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
En cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máxi- mo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.
Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

El precio en que fueren rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º Mayo de 1855, á saber:
Diez por ciento al contado.
En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
En cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máxi- mo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.
Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Granada.
Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provin- cia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se expresará, las fincas siguientes:
Remate para el día 18 de Marzo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia Don Francisco Madrid Dávila y escribano D. Mariano Begueria, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Núm. 403 del inventario.—Un cortijo, llamado de las Gabrielas, en término de la villa de Iznalloz, procedente del hospital de la Tiña de Granada que consta de 350 fanegas de tierra de secano en dos piezas: la primera, que se donde se halla la casa, aunque inhabitable, de esta finca, tiene de cabida 196 fanegas, y linda por Levante con tierras del cortijo llamado María Alonso, Mediodía con los terrenos de Montalban, por Poniente con otros del cortijo de Rivas y el rio, y por el Norte con otras del cortijo del Terro y el prado de Abad; la segunda consta de 154 fanegas, y linda por Levante, Mediodía y Norte con tierras del cortijo de la Inquisicion, y por Poniente con la car- rera de Madrid; son de tercera calidad 150 fanegas, y las restantes se hallan incultas, con aprovechamiento de pas- tos, arrendado á D. Salvador Carrillo en 672 rs. anuales, al 15 de Agosto; ha sido tasada, con inclusión de los mu- ros ó restos de la casa, y acopta 660 pies de terreno, en 9,000 rs., y capitalizado en 12,096 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Este cortijo no han considerado los peritos ventajosa su división, porque tendría menoscabo en su valor.
Núm. 93 del inventario.—Un cortijo, llamado del Terro y Terro, en término de la villa de Iznalloz, que consta de 474 fanegas 7 celemines de tierra de secano, en esta forma: 26 fanegas de primera calidad, 206 de segunda, 634 de tercera, y las 1,04 con 7 celemines, y 154 incultas, parte de ellas con solo monte bajo y aprovechamiento de pastos; arraigan en dicho término 550 encinas, de las cuales son 120 campales y las restantes medianas, todas en mal estado, y además un matizado de bastante considera- ción, de pies de chaparrones guiados en crianza; linda esta finca por Levante con tierras de los conyos Venta Nueva y Bar Alto, Mediodía con las del anterior, María Alonso y las Gabrielas, por Poniente otros del patronato de D. Pedro Luis y cortijo de la Asperilla, y por el Norte con otras del cortijo del Sitado, Domingo Perez y Cañada Talbora. Este cortijo es procedente del hospicio y casa-cuna de Granada, y su labor se lleva al riego, siendo la casa albuera, ó sean los dos que corresponden á este cortijo, por hallarse separadas la una de la otra: se compon- gen de uno y dos cuerpos de alzada, de fábrica antigua y deteriorada, sobre una planta de 3 8/9 p.e. cuadrados sus- ceptibles de suela, con muchos de los techos, se halla la arrendada á Francisco Ovie y Juan Charro en 4,943 rs.; capitalizado en 88,974 rs., y tasado en 133,000 reales; por cuya cantidad se saca á subasta.

El cortijo no han considerado los peritos ven- tajosa su división, porque tendría menoscabo en su valor.
Núm. 205 del inventario.—La tercera suerte de las en que han sido divididas varias tierras para su venta, en término de Huescar, procedente del Sr. Juan de Alfonso de la misma ciudad, que consta de 4 fanegas de segunda clase en el pago y riego de Albuera, en 4 reparos contiguos lindando por Levante con el camino del Molino del Negro, por Poniente con tierras de D. Manuel Piedrola, por Mediodía otras de D. Antonio Dueñas, y Norte otras de dicho Piedrola, que linda por Levante con el expresado camino, Mediodía y Poniente tierras de dicho Sr. Fendrois, y Norte otras de D. Manuel Carroto; arenda- da á D. José L. de 6 mrs.; capitalizada en 2,600 reales, y capitalizada en 4,011 rs. 6 mrs. por cuya canti- dad se saca á subasta.

Esta finca no han sido considerados los peritos ven- tajosa su división, porque tendría menoscabo en su valor.
Números del 213 al 219 del inventario.—La primera suerte de las en que han sido divididas varias tierras para su venta, en término de Castelljar, procedente del Sr. Juan de Alfonso de Huescar, que se compone de dos pedazos, uno de 6 fanegas, 10 celemines y 124 varas de tierra de riego de primera, en el camino de dicha ciudad de Huescar, que linda por Levante y Norte con tierras de los herederos de D. Pedro Lopez, por Poniente con tierras de galería de su riego, y Mediodía tierra de Antonio Mañas Calles, y el otro de 2 fanegas, 6 celemines y 191 varas de tierra de riego de tercera, situado á la parte del Mediodía del molino del Sr. Duque; y linda por Levante y Me- dio día con tierras de dichos herederos de D. Pedro Lopez, por Poniente otras de D. Felipe Trucharte, y por el N. con la acquería del referido molino; arenda- da á D. Ceclio Diaz en 528 mrs. 13 mrs.; capitalizada en 9,510 reales 30 ms. y tasada en 11,125 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Los peritos han declarado que esta suerte no es sus- ceptible de mas subdivisión, porque tendría menoscabo en su valor.
Núm. 222 del inventario.—Una labor, nombrada del Cortijo del Hospital, en término de Huescar, procedente del hospital de San Ildefonso de Huescar, procedente de 44 fanegas, 3 celemines de secano de tercera clase en cul- tivo, además 33 fanegas y 6 celemines sin él, aunque sus- ceptible de hacerlo, y 18 fanegas que no lo añadían, en las piezas siguientes:
Un pedazo de tierra, llamado Olla del Pino, de 16 fanegas de secano de tercera, que linda por Levante con el camino del Patronato y Poniente, Mediodía y Norte otras de los Deu- gars.
Otro pedazo en el Regío de dicho cortijo, por 11 fanegas, 6 celemines y 237 varas de secano de tercera, que linda por Levante con el rio de Raigador, y por Poniente, Mediodía y Norte labor del Patronato.
Otro pedazo de secano de 16 fanegas 9 celemines en la Olla llamada de Ogalla, que linda por Levante con el camino del Patronato, y Poniente y Mediodía otras de los Deu- gars, y Norte otras de Doña Ana.

5.
Otro pedazo llamado Olla Colorado, de 6 fanegas, 10 celemines y 477 varas de secano de tercera, que linda por Levante labor de la Noguera, Mediodía de Doña Ana, y Poniente y Norte la del Patronato.

Otro pedazo sin labor, nombrado las Talas, de 20 fanegas, 4 celemines y 158 varas de secano de tercera, que linda por Poniente y Mediodía labor de la Memoria, por Levante el Chorrador, por el Norte tierras del Patronato; y otro pedazo de tierra inculta en la Olla que nom- brai del Pino, y comprende 6 fanegas, 4 celemines y 15 varas de secano de tercera, y por último, 18 fanegas de tierra no susceptible de cultivo por ser de un terreno arido, en diferentes pedazos interpodados con los demás; la casa-cortijo se compone de uno y dos cuerpos de fabrica de piedra y barro, con bastante falta de reparación, sobre la planta de 89 varas cuadradas superficies, y adema- tiene un porche y media cubierta de 100 varas de super- ficie; se halla arrendada á Aloja Molino B. que en 101 reales anuales al 15 de Agosto; tasada en 8,000 rs., y ca- pitalizada en 18,018 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Esta labor no han creído conveniente los peritos su di- vision, porque sufriría menoscabo en su valor.
No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de des- amortización de 1.º Mayo de 1855.
Las fincas que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provin- cia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.
Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.
Granada 8 de Febrero de 1856.—Gabriel M. Villalobos.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:
En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
En cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máxi- mo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.
Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

El precio en que fueren rematada las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º Mayo de 1855, á saber:
Diez por ciento al contado.
En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
En cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máxi- mo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.
Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

REIFICACION.
La renta que produce la finca núm. 160 del inventa- rio de la provincia de Avila, y cuya subasta está en el día por el día 19 de Marzo próximo, es la de 5 fanegas de trigo, las mismas de cebada y 25 de centeno, y no las 35 de esta última especie, que equivocadamente se han puesto.
Madrid 18 de Febrero de 1856.

MADRID.
Clero.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:
Remate para el día 21 de Marzo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia Don Vicente Sebastián Garcia y escribano D. Juan Gonzalez, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Menor cuantía.

Núm. 131 del registro.—Una casa, sita en Alcalá de Henares, y su calle del Carmen Calzado, núm. 4 nuevo y 20 antiguo, que perteneció á la memoria de Espinosa; linda al Mediodía con casa de Mariano Prieto, y al Norte con casa de la Nación; consta de piso bajo y principal, y linda su fachada 16 pies, y van al fondo sus medianerías con 16 pies, que con el testero forman un rectángulo de 240 pies superficiales, incluyendo los gruesos de paredes; sus fachadas son de parte ladrillo y otras entramadas; ar- maduras pobladas de tabla y teja; puerta y ventanas en mal uso; escalera y demas que constituyen la finca: ha sido tasada en 2,900 rs., y capitalizada, por la renta de 204 rs., que produce anualmente, en 4,590 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 143 del registro.—Otra casa en dicha ciudad de Alcalá, y su calle de las Damas, núm. 24 nuevo, 8 antiguo, que perteneció á la memoria del doctor Ortiz; tiene de línea su fachada 25 pies, como tambien su testero, y las medianerías siguen al fondo con 45 pies, com- poniendo una superficie de 1,022 pies medidos geometri- camente; linda por Oriente con dicha calle, Poniente con casa de Ondategui que fue, y Mediodía con casa de de- rra; consta de piso bajo y principal, y sus fachadas de tierra y ladrillo; armaduras pobladas de tabla y teja; puertas y ventanas en mediano uso; escalera para uso de la principal, pozo de aguas claras y demas partes: ha sido tasada en 3,988 rs., y capitalizada, por la renta de 240 rs., que produce anualmente, en 5,400 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 149 del registro.—Otra casa en la ciudad ciudad, y su calle de la Encarnación, núm. 1 nuevo y 1 antiguo, que perteneció á la memoria del maestro Garcia; tiene de línea su fachada 35 pies, y media cierta el sitio su testero desigual dividido en dos fachadas, y metido geo- métricamente, arrojó de sitio 2,146 pies; linda al Mediodía con casa de Nic. nor Fritos, y al Norte con vecinos de Madrid; sus fachadas consisten en paredes de tierra y la- drillo; armaduras pobladas de tabla y teja; puas y ventanas en mediano uso; pozo y sala, y demas partes de que conste esta finca, cuyo estado es bastante de- teriorado; ha sido tasada en 5,200 rs., y capitalizada, por la renta de 260 rs., que produce anualmente, en 8,160 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 160 del registro.—Otra casa en la propia ciudad, y su plaza llamada de Abajo, señalada con el núm. 3 nue- vo, 4 antiguo, que perteneció á la memoria de Santa María, y linda por Poniente con dicho Sr. Juez de primera instancia de Lucas Perez; tiene de línea su fachada 15 un cuar- to, y las medianerías van al fondo con 35 pies, sin contar el portal público que se halla en el testero, en el que se intercala la casa misma, é sin mediar entre lo que le corresponde de entresuelo interior, y el testero, que tiene 14 un cuarto pies, cierta el sitio de un rectángulo, que, medido geométricamente, arroja 600 pies superficia- les, incluyendo lo respectivo al portal público, que tiene 8 pies de fondo, que es lo que aparece de sitio en el prin- cipal, por volarse sobre dicho portal: consta de piso bi- jo, con toldado; sala y cocina principal; sus fachadas de tablados; alguna puerta y ventana, y riega de tierra; escu- ltera para uso de la sala, y con las demas partes que cons- tituyen la finca, la cual se halla en mal estado: ha sido tasada en 3,798 rs., y capitalizada, por la renta de 180 rs., que produce anualmente, en 4,080 rs., por cuya canti- dad se saca á subasta.

Núm. 163 del registro.—Otra casa en la misma ciudad y su calle de los Cochinos, señalada con el núm. 22 nue- vo, 26 antiguo, que perteneció á la memoria del maestro Garcia; tiene de línea su fachada 51 y medio pies, no mie- smo que el del testero, y al fondo siguen las medianerías en línea de 29 pies, y además el corral de 23 pies por 44, que todo unido comprende de sitio 2,505 pies y medio su- perficiales, en los que se incluyen los gruesos de las fa- chadas y medianerías: tiene piso bajo y principal, y cons- ta de sala y cocina principal; sus fachadas de tabla y teja; armaduras pobladas de tabla y teja, y ventana; escultura de hierro en su balcon y pozo; linda al Oriente con casa de Fern Corra, y tambien al Norte, y por Poniente con casa de la nacion; ha sido tasada en 7,010 rs., y capitalizada, por la renta de 440 rs., que produce anualmente, en 9,900 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 166 del registro.—Otra casa en dicha ciudad y su calle de Rata, núm. 9 nuevo, 7 antiguo, que pertene- ción á la memoria de Antonio de Accioneros de la misma, y linda por Mediodía con la vinda que ocupa el camino de de su fachada 38 pies, siguiendo al fondo las medianerías con 87 pies, que con el testero cierra el sitio con 3,306 pies cuadrados; sus fachadas son en su armadura á teja va- ria, paredes de tierra y algun pedernal, puertas con va- rias ventanas y demas que constituyen la finca: ha sido tasada en 2,720 rs., y capitalizada, por la renta de 156 rs., que produce anualmente, en 3,510 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 169 del registro.—Otra casa en la ciudad ciudad de Alcalá, y su calle del Arcipresté, núm. 4 nuevo, é an- tigo, que perteneció á las almas de Santiago, y linda al Oriente con dicha calle, al Norte con casa de José Adán, y al Mediodía con casa de José Salamanca; tiene de línea su fachada 74 pies de fondo; sus medianerías 63 pies, que con- sta de piso bajo y una parte de principal, y sus fabri- cas se componen de paredes de tierra con pedernal y la- drillo; armaduras pobladas de tabla y teja; puerta y ventana, por la renta de 234 rs., que produce anualmente, en 6,390 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 138 del registro.—Otra casa sita tambien en Al- calá, y su calle de Limoneros, núm. 8 nuevo, 12 an- tigo, que perteneció á la memoria de Lorenzo Serrano, y linda al Mediodía con casa de Pascual Polo, y al Norte con casa de Manuel Benítez; tiene de línea su fachada 48 pies, y de fondo 62 pies, que con lo correspondiente á los cor- rales, componen un total de 4,826 pies superficiales: consisten en paredes de tierra con algunos entramados; armaduras pobladas de tabla y teja; suelos á bovedilla; pozo con brocal y pila de cisterna; todo en muy mal estado: ha sido tasada en 42,006 rs., y capitalizada por la renta de 750 rs., que produce anualmente, en 16,425 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.
El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º Mayo de 1855, á saber:
Diez por ciento al contado.
En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
En cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máxi- mo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.
Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º Mayo de 1855, á saber:
Diez por ciento al contado.
En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
En cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máxi- mo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.
Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º Mayo de 1855, á saber:
Diez por ciento al contado.
En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
En cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máxi- mo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.
Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º Mayo de 1855, á saber:
Diez por ciento al contado.
En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
En cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máxi- mo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.
Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º Mayo de 1855, á saber:
Diez por ciento al contado.
En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
En cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máxi- mo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.
Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º Mayo de 1855, á saber:
Diez por ciento al contado.
En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
En cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máxi- mo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.
Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º Mayo de 1855, á saber:
Diez por ciento al contado.
En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
En cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máxi- mo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.
Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º Mayo de 1855, á saber:
Diez por ciento al contado.
En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
En cada uno de

